



LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que el Municipio es el primer escaño que tiene la sociedad de expresarse ante el gobierno; siendo el nivel más cercano a las personas, aquel con el cual se tiene más contacto del que depende la prestación de los servicios cotidianos que afectan en forma directa la existencia misma de la ciudadanía.
2. Que los municipios son pilar fundamental de nuestro desarrollo, fortaleza de las entidades federativas y elementos plurales de la cohesión nacional; su desenvolvimiento histórico acusa etapas de estancamiento, otras de franco detrimento y en las últimas décadas, a consecuencia del nuevo federalismo, inicia una de fortalecimiento. En este nuevo marco, los municipios se constituyen como impulsores del crecimiento y del progreso, teniendo mayores responsabilidades públicas.
3. Que en el marco de nuestra Ley fundamental, se establecen las bases generales que aseguran una auténtica autonomía municipal. Por lo cual, es necesario instituir las bases generales del ordenamiento jurídico que regirá a los Municipios inmersos en el constante cambio, mismos que preservando sus valores de identidad, cultura, tradición y cohesión, podrán cumplir su vocación de progreso, logrando así ser parte importante en el avance y desarrollo del Estado y de la Nación entera.
4. Que el Municipio como célula de Gobierno, tiene que adecuarse a las necesidades y características particulares de cada población. Es por ello, que la excesiva reglamentación había ocasionado la imposibilidad de que existiera flexibilidad en el Gobierno y la administración municipal.
5. Que la adecuación del derecho a la realidad, supone necesariamente la revisión periódica del sistema jurídico, a fin de superar las limitaciones que van surgiendo. La creación, modificación o adecuación de normas corresponde a los legisladores, mediante un ejercicio de alta responsabilidad, debido a la evolución y dinámica

constante que debe atender a las condiciones sociales, culturales y políticas, entre otras necesidades que reclama la sociedad.

6. Que el Estado Federal Mexicano es producto de un acuerdo de distribución de competencias, desde su origen en 1824, en su acta y Constitución respectivamente, con el propósito de construir una Federación fuerte, basada en entidades sólidas, el federalismo se concibió como un equilibrio en el que ninguna de sus partes en ejercicio de sus atribuciones se arrobara facultades en perjuicio de la otra.

7. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone textualmente en su artículo 40, que *“Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.”*

8. Que el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que *“Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”*, dando así la clave del sistema de distribución de competencias entre los Estados de la Federación y ésta, de acuerdo con el cual las Entidades Federativas pueden hacer uso de las facultades que no están expresamente reservados a aquélla. Sin embargo, la expresión *Estados libres y soberanos* no puede ser aplicada en forma estricta a una Entidad que forma parte de la Federación, porque al someterse a ella en forma voluntaria, renuncia al aspecto exterior de la soberanía y queda como autoridad superior solo respecto de su régimen interno; por lo tanto, los Estados son libres y soberanos en cuanto a su régimen interior.

9. Que a su vez, se considera al Municipio como la célula del territorio, organización política y administrativa de las entidades federativas; libre para gobernarse, administrar su hacienda pública, elegir a sus autoridades y dictar su normatividad en cuanto a su régimen interior, siempre en congruencia con la legislación tanto estatal como federal, de conformidad con lo previsto en el artículo 115 de la Carta Magna.

10. Que el Municipio, como entidad político-jurídica, se encuentra integrado por una población asentada en un espacio geográfico determinado, que tiene unidad de gobierno y se rige por normas jurídicas de acuerdo con sus propios fines.

De igual manera, el municipio es una forma en que el Estado descentraliza los servicios públicos correspondientes a una demarcación territorial determinada. La vida municipal es resultado de la interacción de los seres humanos con su medio entre sí.

12. Que los Municipios, en términos del precitado artículo 115, constituyen la base de la división territorial y de la organización político administrativa de las entidades federativas que conforman al Estado Mexicano, por lo que resulta muy importante que el marco jurídico que los regula se encuentre constantemente evolucionando de acuerdo a las necesidades actuales.

13. Que uno de los retos fundamentales en la reorganización del federalismo en México, es fortalecer a los gobiernos municipales, para convertirlos en agentes capaces de impulsar el desarrollo. En este sentido, la mejora de sus procedimientos, métodos y esquemas de funcionamiento así como de los resultados materializados generalmente en servicios se convierte en un área primordial para los decisores y administradores locales.

14. Que en ese contexto, el Estado de Querétaro ha sufrido innumerables transformaciones en los aspectos económicos, políticos y sociales, que hacen necesaria una serie de reformas que posibiliten su crecimiento y lo convierta en funcional, dando a sus autoridades la oportunidad de mejorar la calidad de vida de sus gobernados.

15. Que sobre esta base, con el presente ejercicio legislativo se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, con el objeto de fortalecer al Municipio en la práctica de las atribuciones, funciones y responsabilidades, convirtiéndolo en un importante generador de beneficios para la sociedad queretana.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.



Artículo Único. Se reforman, derogan y adicionan diversos artículos y capítulos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 3. Los municipios están investidos de personalidad jurídica y dotados de patrimonio propio. La representación legal corresponde al Ayuntamiento, quien la ejercerá a través de los síndicos, de terceros o de la dependencia jurídica especializada, que mediante acuerdo expreso del Ayuntamiento se determine. La representación también podrá delegarse para asuntos de carácter legal o jurisdiccional. El reglamento o acuerdo mediante el cual se haga la delegación de representación tendrá naturaleza de documento público y hará prueba plena en cualquier procedimiento de carácter administrativo o jurisdiccional, sin necesidad de ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

ARTÍCULO 6. La residencia de....

De forma temporal...

El recinto donde sesione el Ayuntamiento es inviolable; toda fuerza pública que no esté a cargo del propio Ayuntamiento está impedida para tener acceso a él, salvo que se otorgue permiso previo por el Presidente Municipal o por el Ayuntamiento, quien deberá levantar constancia de ello.

ARTICULO 7. Derogado.

ARTÍCULO 27. Cada Municipio será...

El Ayuntamiento es...

Las sesiones del...

I. a la III. ...

El Ayuntamiento sesionará de manera ordinaria, extraordinaria y solemne, debiendo estar presentes la mayoría absoluta de sus miembros. Las sesiones ordinarias del Ayuntamiento tendrán lugar por lo menos dos veces por mes y las extraordinarias cuantas veces se considere necesario; estas serán convocadas por el Presidente Municipal, o bien a solicitud de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, por conducto del Secretario del Ayuntamiento.

La ocasión en que la sesión sea solemne será definida por el Presidente Municipal y convocada por conducto del Secretario del Ayuntamiento.

Sus resoluciones se tomarán por el voto de la mayoría simple de sus integrantes, salvo cuando se requiera votación calificada por el reglamento respectivo o las leyes. En todo caso, los acuerdos que se tomen siempre se harán públicos.

Para los efectos...

Para la abrogación o derogación de cualquier proveído del Ayuntamiento se requerirá el voto de la mayoría calificada, a excepción de los reglamentos municipales, en los que bastará con mayoría simple.

ARTÍCULO 30. Los ayuntamientos son...

I. a la VII. ...

VIII. Solicitar a través del Presidente Municipal la información necesaria para el proceso de evaluación y seguimiento de los planes y programas;

IX. a la XXXI. ...

XXXII. Aprobar a quien habrá de ocupar la titularidad de la Dependencia Encargada de la Prestación de Servicios Públicos Municipales y la Secretaría del Ayuntamiento, en caso de que esta no sea aprobada, el presidente municipal propondrá una terna al ayuntamiento, de la cual se designará al titular;

XXXIII. Aprobar y delegar el ejercicio de la representación legal del Ayuntamiento y Municipio, a través de los Síndicos, a favor de terceros o dependencia jurídica especializada, con las facultades y atribuciones necesarias para la debida defensa de los intereses del Municipio; y

XXXIV. Las demás previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la del Estado y en las leyes que de ambas se deriven.

Los acuerdos, bandos y circulares, deberán ser aprobados por mayoría absoluta de los miembros del Ayuntamiento, en el caso de los reglamentos municipales deberán ser aprobados por mayoría simple, para su entrada en vigor y respectiva difusión, deberán ser publicados en la gaceta municipal correspondiente; en caso de que el Municipio no cuente con ella, se dará cumplimiento a esta disposición a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

En su caso...

ARTÍCULO 31. Los presidentes municipales...

I. a la XVI. ...

XVII. Avisar al Ayuntamiento su ausencia por más de tres días consecutivos del territorio del municipio y solicitar al mismo su autorización para hacerlo por más de treinta;

XVIII. a la XX. ...

XXI. Nombrar y remover a los titulares de la Dependencia Encargada de la Seguridad Pública, Policía Preventiva y el Tránsito Municipal, de la Administración de Servicios Internos, Recursos Humanos, Materiales y Técnicos del Municipio, de la Encargada de la Ejecución y Administración de Obras Públicas, así como la Encargada de las Finanzas Públicas Municipales.

Asimismo podrá remover a los titulares de la Dependencia Encargada de la Prestación de Servicios Públicos Municipales y de la Secretaría del Ayuntamiento;

XXII. Proponer al Ayuntamiento a la persona que habrá de ocupar la titularidad de la Dependencia Encargada de la Prestación de los Servicios Públicos Municipales y la Secretaría del Ayuntamiento; en caso de que esta no sea aprobada, el presidente municipal propondrá una terna al ayuntamiento, de la cual se designará al titular.

XXIII. Integrar y promover los Consejos Municipales de Participación Social;

XXIV. Integrar y presidir las Comisiones de Gobernación, Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública, Obras y Servicios Públicos, Seguridad Pública, Tránsito y Policía Preventiva y Desarrollo Urbano y Ecología, que se encuentran señaladas en el artículo 38, fracciones I, II, III, IV y VIII de la presente Ley;

XXV. Nombrar a los delegados y subdelegados, así como señalar y decidir el método para su nombramiento, en los términos establecidos por el artículo 52 de la presente Ley.

XXVI. Las demás que señale esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 32. Son derechos y...

I. a la IV. ...

V. Solicitar, por conducto del Secretario del Ayuntamiento, la información y demás documentación relativa a la gestión municipal, necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

VI. a la VIII. ...

ARTÍCULO 33. Los Síndicos tendrán las siguientes facultades y atribuciones:

I. a la XVI. ...

XVII. Solicitar por conducto del Secretario del Ayuntamiento, la información y demás documentación relativa a la gestión municipal, necesaria para el cumplimiento de sus funciones; y

XVIII. Las demás que...

ARTÍCULO 35. Una vez instalado el Ayuntamiento, los síndicos y regidores propietarios integrarán grupos o fracciones con el objeto de conformar unidades de representación, actuar en forma organizada y coordinada en los trabajos municipales y realizar las tareas administrativas y de gestión que les correspondan, así como presentar de manera consolidada las iniciativas que correspondan en materia reglamentaria municipal. El acreditamiento del grupo o fracción se hará en sesión del Ayuntamiento, a más tardar una semana posterior a su instalación, mediante escrito firmado por cada uno de los integrantes del grupo o fracción, en dicho documento se acreditará a su coordinador, el cual realizará funciones de representación y podrá tomar decisiones a nombre de quienes integren su grupo. La mecánica de elección o sustitución de cada coordinador corresponde a cada Grupo.

El conjunto de dos o más síndicos y/o regidores por cada partido político constituirán un grupo al interior del Ayuntamiento, son fracciones aquellas constituidas por un solo Síndico o regidor.

El coordinador de cada grupo o fracción, tendrá la personalidad del mismo ante las instancias que correspondan. En todo tiempo se abstendrán los coordinadores de grupos o fracciones de celebrar convenios con contenido patrimonial, laboral, económico, jurídico o de cualquier otra índole a nombre del Ayuntamiento o ejercer la representación legal del mismo.

ARTÍCULO 37. Las comisiones permanentes de dictamen, mencionadas en el artículo precedente, se integrarán por tres miembros del Ayuntamiento, uno de los miembros de cada comisión presidirá la misma en calidad de Presidente de la Comisión. La calidad de Presidente de las Comisiones descritas en las

fracciones I, II, III, IV y VIII del Artículo 38 de la presente Ley, será conferida al Presidente Municipal; el resto de las comisiones permanentes de Dictamen, serán presididas por quien el Ayuntamiento designe para tales efectos. La elección de las personas que han de constituir las comisiones permanentes de Dictamen, a excepción de lo especificado para el Presidente Municipal, se harán por votación económica del propio Ayuntamiento.

ARTÍCULO 38. Las comisiones permanentes de dictamen, son cuerpos consultivos y de evaluación respecto a los distintos ramos de la administración pública municipal. En cada Municipio se podrán constituir como mínimo las siguientes:

I. a la VI. ...

VII. DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DERECHOS HUMANOS.- Cuya competencia será coadyuvar con las autoridades competentes en la regulación y protección de los derechos humanos, la no discriminación, la igualdad sustantiva de género, los grupos en situación de vulnerabilidad y, en general, las demás obligaciones que les señalen las leyes y los reglamentos;

VIII. a la XII. ...

XIII. DE LA MUJER.- Su competencia será la de conocer de todos los asuntos relativos a la mujer que le sean encomendados, dentro del ámbito municipal; diseñar, fomentar y proponer al Ayuntamiento, políticas públicas que promuevan la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, la no discriminación hacia las mujeres y garantizar su participación equitativa en la vida social, política, cultural y económica en el municipio, de manera que permitan el pleno y legítimo desarrollo de la mujer en el ámbito educativo, profesional y social, bajo los principios de tolerancia, respeto e igualdad; así como el reconocimiento de las diferencias e igualdad de oportunidades;

XIV. DE LA FAMILIA.- Le corresponde coadyuvar con las autoridades e interactuar con la sociedad, en la regulación y protección de los derechos de los integrantes de las familias; y

XV. Las demás, permanentes o transitorias, que a juicio del Ayuntamiento resulten necesarias para el buen desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 43. Los Diputados o...

En caso de...

Para el caso...

Si llegada la fecha de su renovación, no existiera Ayuntamiento electo por cualquier causa, la Legislatura designará, por el voto favorable de cuando menos quince de sus integrantes, un Concejo Municipal integrado por el mismo número de miembros que corresponderían al Ayuntamiento, quienes deberán ser vecinos del propio municipio. Dicho Concejo ejercerá provisionalmente el gobierno de la demarcación, con todas las atribuciones inherentes al Ayuntamiento; pero concluirá sus funciones al quedar definitivamente integrado y electo el Ayuntamiento que surja de la elección extraordinaria respectiva, debiendo el Presidente Municipal, síndicos y regidores electos, protestar sus cargos ante el propio Concejo, quien cesará inmediatamente en sus funciones.

ARTÍCULO 45. El nombramiento de los titulares de la Secretaría del Ayuntamiento y la Dependencia Encargada de la Prestación de Servicios Públicos Municipales, recaerá en la persona que el Presidente proponga al Ayuntamiento y este por mayoría simple de votos ratifique. Si la propuesta no fuera aceptada, el Presidente presentará una terna de la cual deberá elegirse a uno de sus integrantes.

El titular de la Dependencia Encargada de la Seguridad Pública, Policía Preventiva y el Tránsito Municipal, el titular de la Dependencia Encargada de la Administración de Servicios Internos, Recursos Humanos, Materiales y Técnicos del Municipio, el titular de la Dependencia Encargada de la Ejecución y Administración de Obras Públicas así como el titular de la Dependencia Encargada de las Finanzas Públicas Municipales, serán nombrados y removidos libremente por el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 46. Para ser titular...

I. ...

II. Derogada.

III. a la VI. ...

ARTÍCULO 48. La dependencia encargada...

Para el desempeño...

I. a la XIV. ...

XV. Intervenir en las operaciones de crédito público municipal y en los actos y contratos de los que resulten derechos y obligaciones de carácter económico para el Municipio; este último, a través de la autorización de la suficiencia

presupuestal que se otorgue a la Dependencia que realice el acto o contratación respectiva;

XVI. Realizar las modificaciones necesarias al Presupuesto de Egresos del ejercicio, del recurso financiero existente, resultado de ejercicios anteriores en la hacienda pública municipal, previa autorización expresa del Presidente Municipal, debiendo constar por escrito, informando al Ayuntamiento a través de la Cuenta Pública;

XVII. Realizar las modificaciones necesarias al Presupuesto de Egresos, siempre y cuando no rebase el 10% de los puntos porcentuales del presupuesto autorizado entre el gasto administrativo y gasto social aprobado, informando al Ayuntamiento a través de la Cuenta Pública;

XVIII. Realizar la afectación a la cuenta de resultados de ejercicios anteriores, informando al Ayuntamiento a través de la cuenta pública;

XIX. Garantizar al inicio de sus responsabilidades, el buen desempeño de su cargo mediante la fianza o la manera en que juzgue conveniente el Ayuntamiento; y

XX. Las demás señaladas por las leyes y reglamentos correspondientes.

ARTÍCULO 52. Los delegados y subdelegados municipales son autoridades auxiliares del Ayuntamiento y del Presidente Municipal, en la demarcación territorial que se les asigne. Durarán en su encargo por un periodo de tres años y podrán realizar la función por un periodo más.

Dentro de los primeros treinta días siguientes a la instalación del Ayuntamiento los delegados y subdelegados serán nombrados por el Presidente Municipal. En caso de que así lo estime pertinente, el Presidente Municipal tendrá la facultad discrecional de indicar método diverso a la designación directa de los delegados y subdelegados debiendo señalar los requisitos así como el método elegido, en el mismo plazo de los treinta días siguientes a la instalación del Ayuntamiento.

Para efectos del párrafo que antecede, el Presidente podrá indicar como procedimiento de elección la elección directa mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, que se realice por medio de una Comisión Especial integrada por regidores en los términos que ordene el reglamento o los acuerdos dictados al efecto. Cualquier imprevisto será resuelto por el Presidente Municipal y sus resoluciones serán irrevocables.

La Comisión deberá de informar al Presidente Municipal de las personas que hayan logrado la mayoría absoluta de votos.

Una vez concluido...

Los delegados y subdelegados...

ARTÍCULO 53. Para ser delegado...

I....

II. Tener residencia efectiva de 3 años anteriores en la demarcación territorial de que se trate; y

II. ...

ARTÍCULO 109. La iniciativa de Ley de Ingresos del municipio, contendrá:

I. La estimación de los ingresos por los rubros específicos que se consideran para el ejercicio fiscal correspondiente de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, clasificados de conformidad con la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro;

II. Las participaciones, aportaciones federales y otras transferencias a que se tenga derecho y hayan sido presupuestadas a favor del Municipio;

III. Los ingresos extraordinarios que se prevean por la enajenación de bienes que pretendan efectuarse durante el ejercicio;

IV. Los ingresos extraordinarios que se prevean por endeudamiento que pretendan realizarse durante el ejercicio;

V. Las normas de tasación flexibles entre un mínimo y un máximo; y

VI. Cualquier otro concepto contenido en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 110. El Presupuesto de Egresos de cada Municipio, constituye la expresión económica de la política gubernamental y será el aprobado por los ayuntamientos; se integra con los presupuestos de las dependencias y organismos municipales y en la conformación del mismo y en las modificaciones que se le hagan, se guardará el equilibrio presupuestal en su relación con los ingresos aprobados en la Ley de Ingresos del Municipio.

Para la elaboración del Presupuesto de Egresos las diferentes dependencias administrativas del gobierno municipal, deberán turnar a la dependencia encargada de las finanzas públicas, una propuesta que contenga el monto de los recursos que requiera para el cumplimiento de los programas que se le hayan asignado y los planes de trabajo necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Con base en las propuestas antes mencionadas, los ingresos proyectados y la priorización de programas y acciones que determine el Ayuntamiento y el Presidente Municipal, el titular de la dependencia encargada de las finanzas, elaborará y presentará al Presidente Municipal, un proyecto de iniciativa de Presupuesto de Egresos del Municipio. Recibida la iniciativa el Ayuntamiento resolverá de conformidad con lo que al efecto disponga su reglamento.

ARTÍCULO 111. El Presupuesto de Egresos contendrá los apartados siguientes:

I. Exposición de motivos, en la que se describan:

a) Las condiciones económicas, financieras y hacendarias actuales, así como las que se prevén para el futuro del Estado.

b) Situación de la deuda pública al término del último ejercicio fiscal presupuestal y estimación de la que se tendrá al concluir el ejercicio fiscal en curso e inmediato siguiente.

c) Ingresos y gastos reales del primero de octubre del año anterior al treinta de septiembre del año en curso;

II. La integración de las partidas por objeto del gasto y por conceptos globales de gasto social y gasto administrativo que ejercerán sus dependencias y entidades;

III. Las prioridades de gasto, programas y proyectos, así como la distribución del presupuesto, detallando el gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y desglosando todas las remuneraciones; las contrataciones de servicios por honorarios y, en su caso, provisiones para personal eventual; pensiones; gastos de operación, incluyendo gasto en comunicación social; gasto de inversión; así como gasto correspondiente a compromisos plurianuales, proyectos de asociaciones público privadas y proyectos de prestación de servicios, así como cualquier otro que establezcan las disposiciones aplicables;

IV. El listado de los programas, así como sus indicadores

estratégicos y de gestión aprobados;

V. La asignación de recursos, de acuerdo a las normas, metodologías y clasificadores que correspondan conforme a la Ley General respectiva;

VI. Reportes de saldos en cuentas bancarias al treinta de septiembre del año en curso y dinero en efectivo, especificando su origen y, en su caso, destino;

VII. Los tabuladores que contengan las remuneraciones, sean fijas o variables, en efectivo o en especie, de los servidores públicos, determinados en los términos del Título Tercero de esta Ley;

VIII. Resumen ejecutivo del presupuesto que refleje la suma del total presupuestado;

IX. El endeudamiento neto;

X. Los intereses de la deuda; y

XI. La demás información que, en su caso, señalen las disposiciones generales aplicables a los sujetos de la Ley.

ARTÍCULO 112. En la formulación del Presupuesto de Egresos deberán observarse los lineamientos siguientes:

I. La presupuestación del gasto público municipal deberá sujetarse a los objetivos y prioridades que señale el Plan de Desarrollo Municipal y sus programas, atendiendo a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y austeridad;

II. Sólo habrá un Presupuesto, las partidas podrán ser modificadas con posterioridad:

a) Cuando existan ingresos extraordinarios o adicionales, para lo cual el titular de la dependencia encargada de las finanzas públicas, lo hará del conocimiento del Ayuntamiento dentro del mes siguiente al que ingresaron, manifestando de manera detallada la fuente de ingresos y el destino que se propone.

b) Cuando resulten necesarias transferencias entre partidas, para ajustarlas a las necesidades de las dependencias.

c) En ambos casos se deberá señalar el origen y destino de los recursos y se procederá conforme a lo dispuesto por la ley;

III. Todos los gastos públicos deberán consignarse en el Presupuesto o en modificaciones al mismo;

IV. Las autorizaciones presupuestales del gasto no se formularán en forma general, sino por partidas detalladas y específicas, sin perjuicio de agruparlas en partidas globales;

V. No podrá contener, ni podrán existir, partidas presupuestales secretas o confidenciales o cuyo fin no sea claro y específico;

VI. Se incluirán las partidas necesarias para solventar obligaciones que constituyan deuda pública del Municipio y de las demás entidades paramunicipales que cuenten con la garantía del Municipio;

VII. El gasto previsto en el Presupuesto de Egresos, para la realización de todas las festividades públicas en un ejercicio fiscal, se desglosará mediante un anexo al presupuesto, que constituirá información pública y deberá especificar:

a) La fecha o período de la festividad que corresponda, así como su denominación más popular o usual con la que sea identificada.

b) El importe de recursos públicos totales que será asignado a cada festividad, por separado y por cada rubro de gasto.

c) En su caso, la descripción general de las estrategias de recuperación del gasto, que contribuyan paulatinamente el autofinanciamiento total o parcial del evento; o bien, a disminuir las cargas sobre el presupuesto público;

VIII. Clasificará como grupos fundamentales de la autorización del gasto público los capítulos de servicios personales y generales; materiales y suministros; maquinaria, mobiliario y equipo; adquisición de muebles e inmuebles; construcciones; transferencias; deuda pública, y asignaciones globales suplementarias. Estos capítulos se agruparán en forma de gasto corriente, de inversión y deuda pública;

IX. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se incluirán los tabuladores anuales que contengan las remuneraciones de los servidores públicos al servicio del Municipio, de sus entidades y dependencias y de su

administración paramunicipal, en los términos que señala la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro. El total de sueldos, salarios y prestaciones al personal del Municipio que se prevean en el Presupuesto de Egresos, no excederán del cuarenta por ciento del total del mismo y la inversión de obra pública será de por lo menos el equivalente al treinta por ciento;

X. En el correspondiente al último año del periodo de ejercicio de la administración municipal, se establecerá una partida destinada a gastos de transición, que será del uno por ciento del presupuesto del gasto corriente mensual promedio del periodo correspondiente a los primeros seis meses del año de que se trate, sin incluir las partidas de servicios personales. Los recursos de esta partida deberán utilizarse únicamente para gastos de capacitación y para pagos de gastos administrativos del proceso de entrega recepción, no podrán destinarse a cubrir remuneraciones a los que serán empleados o funcionarios en la administración entrante; y

XI. No se podrán aprobar partidas para el otorgamiento de bonos, compensaciones especiales o cualquier otro pago adicional a las prestaciones a que se tienen derecho por ley o convenio los servidores públicos, por término de la administración municipal.

ARTÍCULO 113. Aprobada la Ley de Ingresos por la Legislatura, el Ayuntamiento aprobará su Presupuesto de Egresos, el cual será publicado en los términos de la Presente Ley. Cuando por cualquier causa no se haya aprobado la Ley de Ingresos o el Presupuesto de Egresos que corresponda, entrará en vigor uno en iguales términos del que se encuentre vigente en ese momento, hasta en tanto se apruebe los que correspondan a ese ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 114. Corresponde al Presidente Municipal y a los titulares de las Dependencias, la ejecución de las partidas que se les hubieren asignado del Presupuesto de Egresos y no podrán autorizarse, ni ejercerse erogación alguna si no se encuentra prevista en el Presupuesto de Egresos una partida presupuestal específica para ello, o si esta se ha agotado; aun cuando se haya solicitado transferencia de recursos de otra partida presupuestal para lograr la suficiencia y ésta aún no se ha aprobado en los términos previstos por la presente Ley y el Reglamento correspondiente.

Por lo anterior en la ejecución del gasto público, las dependencias y organismos municipales, deberán:

I. Realizar sus actividades con sujeción a los objetivos y metas de los programas contemplados en el Presupuesto de Egresos; y

II. Registrar y controlar su ejercicio presupuestal, sujetándose a los compromisos reales de pago.

La dependencia encargada de las finanzas públicas, en los términos que establezcan los reglamentos municipales, es el responsable de la supervisión del ejercicio presupuestal y del avance de los programas operativos de las dependencias y organismos municipales, debiendo informar periódicamente al Ayuntamiento de los resultados obtenidos.

ARTÍCULO 146. Los ayuntamientos están facultados para organizar su funcionamiento y estructura, así como regulación sustantiva y adjetiva de las materias de su competencia, a través de instrumentos normativos que contengan disposiciones administrativas de observancia general y obligatoria en el municipio.

Para el cumplimiento de sus responsabilidades el Ayuntamiento resolverá mediante los instrumentos jurídicos siguientes:

I. Reglamentos. Norma jurídica de carácter general que se emite para la ejecución de una ley, para la organización de la administración pública municipal o para el régimen de una materia cuya competencia corresponde al Municipio;

II. Decretos. Resolución que crea situaciones jurídicas concretas que se refieren a un asunto específico relativo a determinado tiempo, lugar, dependencia o individuo, creando situaciones jurídicas concretas;

III. Acuerdos. Resolución del órgano colegiado mediante el cual define una disposición que será obligatoria para todos los que se encuentren en el supuesto que contiene, generando en consecuencia derechos y obligaciones;

IV. Circulares. Comunicación interna del Ayuntamiento que no produce efectos respecto de terceros, expedida para dar a conocer la interpretación de una disposición administrativa de carácter específico, de observación obligatoria para los servidores públicos del Municipio de forma permanente o por la temporalidad que especifique;

V. Declaraciones. Manifestación pública que establece la opinión o posición del Ayuntamiento para un caso específico.

Manteniéndose una compilación actualizada de los Reglamentos e instrumentos normativos vigentes en el Municipio, con la observación de las fechas y gacetas donde se hubieren publicado las reformas que se hubieren aprobado, disponibles en medios electrónicos en la página web del Municipio.

ARTÍCULO 147. Para la aprobación...

I. Que los ordenamientos respeten los derechos humanos y sus garantías, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las leyes federales, la Constitución Política del Estado de Querétaro, y las leyes que de ella emanen;

II. Que los ordenamientos sean congruentes y no contravengan o invadan disposiciones de competencia internacional, federal y estatal;

III. Que tengan como propósito fundamental el respeto y garantía de los derechos humanos, la seguridad, el bienestar y la tranquilidad de la población;

IV. a la XV. ...

ARTÍCULO 154. El Presidente Municipal podrá expedir circulares administrativas que sirvan para aclarar o interpretar con precisión las disposiciones reglamentarias respectivas o el criterio del Ayuntamiento para emitir las y el señalamiento de las aplicaciones tanto internamente como a los particulares. Dichas circulares no deberán ser de naturaleza legislativa autónoma, ni desvirtuar, modificar o alterar el contenido de la disposición de observancia general que interpretan.

ARTÍCULO 155. Los reglamentos se constituirán con artículos, como su división natural, de forma tal que cada uno de ellos contendrá una disposición normativa específica.

Cuando resulte indispensable y para mayor claridad de su contenido, un artículo podrá dividirse en fracciones e incisos. Se podrán agrupar aquellos artículos que correspondan a un mismo tema en Capítulos, cuando resulte necesario, los Capítulos en Títulos, Secciones y Libros.

En todo caso deberá motivarse la emisión de un reglamento y deberá fundamentarse en cuanto a la competencia del Ayuntamiento para su aprobación.

ARTÍCULO 160. Las faltas temporales o absolutas del Presidente Municipal, serán suplidas por el Regidor o Síndico propietarios que nombre el Ayuntamiento.



TÍTULO XIII
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA GACETA MUNICIPAL

ARTÍCULO 180. Los Municipios, para publicitar y transparentar el ejercicio de gobierno de los Ayuntamientos, contarán con una Gaceta Municipal que será el órgano de publicación oficial del Ayuntamiento, de carácter permanente e interés público.

Los efectos generales de la publicación en la Gaceta Municipal son la publicidad y vigencia legal de los ordenamientos mencionados en la presente Ley. Lo anterior, sin perjuicio de la publicación que deba hacerse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, cuando así lo señalen las leyes aplicables.

ARTÍCULO 181. La publicación y administración de la Gaceta Municipal corresponde al Secretario del Ayuntamiento, quien deberá integrar y conservar el archivo de las gacetas publicadas, los originales de los documentos publicados y publicar de oficio o por instrucciones del Ayuntamiento, la fe de erratas que en cada caso proceda.

Se publicará cuando menos cada vez que sesione ordinariamente el Ayuntamiento con los días de anticipación a la misma que los reglamentos municipales señalen. También se contará con una versión electrónica en la página web del Municipio, dicha publicación se hará únicamente con fines de divulgación, por lo que su publicidad no afectará la entrada en vigor ni el contenido oficial de los materiales publicados en el formato impreso. Su consulta será bajo la responsabilidad del usuario, por lo que no habrá responsabilidad por la fidelidad de los textos divulgados.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.



LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. LUIS BERNARDO NAVA GUERRERO
PRESIDENTE

DIP. DIEGO FOYO LÓPEZ
SEGUNDO SECRETARIO

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO)